

Expediente No.: **** y ****
Quejosos/Víctimas: QV1 y QV2
Resolución: Recomendación
No. 17/2019
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del Estado de
Sinaloa y H. Ayuntamiento de
Mazatlán, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de septiembre de 2019

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres
Presidente Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 7°, fracción III, 16, fracción IX, 53, 57 y 59 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 94, 95, 96 y 99 de su Reglamento Interior, normatividad aplicable en la época en que inició el expediente de queja, ha analizado el expediente número **** y su acumulado, ****, relacionados con las quejas en donde figuran como víctimas de violaciones a derechos humanos, QV1 y QV2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

4. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

| NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN | ACRÓNIMO |
|--|------------------------|
| Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa | Comisión Estatal |
| Fiscalía General del Estado de Sinaloa antes Procuraduría General de Justicia del Estado | Fiscalía |
| Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa | Agencia |
| Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán | Secretaría |
| Centro Penitenciario "El Castillo" de Mazatlán, Sinaloa | Centro Penitenciario |
| Tribunal de Barandilla del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa | Tribunal de Barandilla |
| Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa | Juzgado |

I. HECHOS

Expediente ****

5. El 14 de diciembre de 2016, se recibió el escrito presentado por QV1, a través del cual, hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por lo que se dio inicio al expediente de queja número ****.

6. En dicho escrito, QV1 refirió que, al momento de su detención, sufrió golpes y malos tratos por parte de elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría, al vincularlo con hechos delictivos, instaurándose en su contra la Causa Penal 1, radicada ante el Juzgado, señalando que se encontraba privado de la libertad, en el Centro Penitenciario.

Expediente ****

7. El 06 de noviembre de 2017, se recibió escrito de queja de QV2, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por lo que se inició el expediente de queja número ****.

8. En el citado escrito, QV2 manifestó que, al momento de su detención, sufrió golpes y malos tratos por parte de los agentes de Policía Preventiva adscritos a la Secretaría, al vincularlo con hechos delictivos, instaurándose en su contra la Causa Penal 1, radicada ante el Juzgado, aunado a que obra dentro de ese proceso penal, el dictamen médico emitido por un perito oficial respecto de las lesiones que presentaba, y mencionó que se encontraba privado de la libertad en un Centro Federal de Readaptación Social de Chihuahua.

9. Ahora bien, debido a que ambas quejas eran atribuidas a las mismas autoridades, por los mismos actos u omisiones, se ordenó la acumulación del segundo de los expedientes de mérito, al segundo.

II. EVIDENCIAS

10. Escritos de queja de fechas 5 de diciembre de 2016 y 12 de septiembre de 2017, suscrito por QV1 y QV2, respectivamente, en los cuales, denunciaron presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas por agentes de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría.

11. Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2017, en la cual, se hizo constar la visita que realizó personal de esta Comisión Estatal, al Centro Penitenciario, lugar donde se entrevistó con QV1, quien realizó una serie de manifestaciones sobre los hechos motivo de queja.

12. Oficio número ****, de fecha 23 de enero de 2017, a través del cual, se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

13. Oficio número ****, de fecha 23 de enero de 2017, través del cual, se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

14. Oficio número ****, de fecha 23 de enero de 2017, a través del cual, se solicitó a SP3, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

15. Oficio número ****, de fecha 23 de enero de 2017, a través del cual, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

16. Oficio número ****, de fecha 23 de enero de 2017, a través del cual, se solicitó a SP5, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

17. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal, el día 2 de febrero de 2017, a través del cual, la Secretaria adscrita al Juzgado, rindió el informe solicitado a SP2, en el que remitió copia certificada de diligencias que obran dentro de la Causa Penal 1, entre las que figuran las siguientes:

- a) Constancia de integridad física levantada a las 23:10 horas del día 23 de abril de 2015, por el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", en la cual, hizo constar las lesiones que observó de los detenidos, entre ellos, QV1, quién presentaba:

(...) equimosis de color rojo vinoso de 20.00 por 3.0 centímetros de dimensión, de forma lineal, producida por mecanismo contuso, localizada en el brazo derecho, en su cara interna y equimosis de forma circular de color amarillo, siendo esta de 4.0 por 4.0 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso localizada en la rodilla izquierda en su cara antero interna (...).

Asimismo, se asentó que QV2 presentaba:

(...) una escoriación de forma circular con escasa sangre seca, de forma circular, de 2.0 por 2.0 centímetros en el codo derecho (...).

- b) Dictamen médico de integridad física y toxicomanía con número de folio ****, de fecha 24 de abril de 2015, suscrito por el perito oficial designado por la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en el cual se describen las lesiones que presenta QV1, siendo las siguientes:

1.- Equimosis de color rojo vinoso de 20.0 por 3.0 centímetros de dimensión, de forma lineal producida por mecanismo contuso, localizada en el brazo derecho en su cara interna.

2.- Equimosis de forma circular de color amarillo de 4.0 por 4.0 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso, localizada en la rodilla izquierda en su cara antero interno.

- c) Acuerdo de inicio de fecha 25 de abril de 2015, mediante el cual se ordena dar vista a la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia en el Estado Zona Sur y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado, respecto de la detención ilegal y las lesiones que los encausados presentaron en su cuerpo.
- d) Oficio de notificación de fecha 25 de abril de 2015, mediante el cual, el Juez Federal da vista al entonces Subprocurador General de Justicia del Estado y Agente del Ministerio Público de la Federación, respecto de la

retención ilegal de los detenidos y los posibles hechos constitutivos de delito por las lesiones que los encausados presentaron en su cuerpo.

- e) Declaración preparatoria de fecha 26 de abril de 2015, en la que se hace constar que QV1 y QV2 se reservan el derecho a declarar.
- f) Acuerdo de 30 de octubre de 2015, en el que se tuvo por recibido el oficio ***/2015, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación, por medio del cual remite copia simple del oficio ***/2015 dirigido al Subdelegado Sustantivo de la Subdelegación de Procedimiento Penales “B” con la finalidad de que las gire instrucciones a quien corresponda a fin de que informen el trámite dado a la investigación solicitada.
- g) Acuerdo de 27 de noviembre de 2015, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio *****/2015, signado por el encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el que informa a la representación social de la adscripción el estado actual de la Averiguación Previa 3.

18. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal, el día 2 de febrero de 2017, a través del cual, SP4 rindió el informe solicitado a su superior, en el que manifestó la existencia del antecedente de la detención de QV1 por elementos policiacos adscritos a la Secretaría, quienes lo presentaron ante el Juez Calificador en Turno adscrito al Tribunal de Barandilla, y luego, QV1 fue puesto a disposición de la Fiscalía y el Agente del Ministerio Público de la Federación, adjuntando copia certificada de la siguiente documentación:

- Oficio número ****, de fecha 23 de abril de 2015, a través del cual, AR1 puso a QV1 y otros a disposición de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común, en calidad de detenidos, con acuse de recibido a las 22:40 horas.
- Parte informativo número de folio ****, suscrito por los elementos aprehensores adscritos a la Secretaría, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de QV1 y otras personas, el día 23 de abril de 2015 aproximadamente a las 12:30 horas.

19. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal, el día 2 de febrero de 2017, a través del cual, SP1 remitió un informe médico de fecha 26 de enero de 2017, elaborado por el Jefe del Departamento Médico adscrito al Centro Penitenciario, en el que hace constar que en la ficha médica de ingreso de fecha 25 de abril de 2015, el médico en turno asentó que, de la exploración física realizada a QV1, no presentaba lesiones físicas aparentes y fue diagnosticado sano con farmacodependencia.

20. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el día 9 de febrero de 2017, a través del cual, SP5 informó que sí existía registro de la detención de QV1, con número de hecho folio ****, quien fue presentado por agentes de la Policía Municipal, aproximadamente a las 13:30 horas del día 23 de abril de 2015; asimismo, señaló que, al tratarse de hechos delictivos, QV1 fue puesto de inmediato a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación y del Agente Cuarto del Ministerio del Fuero Común, autoridades encargadas de resolver su situación jurídica, adjuntando copia certificada de las documentales siguientes:

- a) Oficio número ****, de fecha 23 de abril de 2015, a través del cual, AR1 pone a disposición de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común, en calidad de detenido a QV1 y otros, con acuse de recibido a las 22:40 horas.
- b) Parte informativo número de folio ****, de fecha 23 de abril de 2015, elaborado por los agentes aprehensores, en el que detallan la forma en que llevaron a cabo la detención de QV1 y otras personas, el 23 de abril de 2015 aproximadamente a 12:30 horas.
- c) Exámenes médicos con números de folio ****, elaborados a las 16:26 y 16:31 horas del día 23 de abril de 2015, practicados a QV1 y QV2 por el facultativo adscrito a la Secretaría, en los cuales, se desprende que, al examinarlos clínicamente, no presentaron lesiones físicas recientes aparentes.
- d) Hoja de remisión de detenidos número ***, de fecha 23 de abril de 2015, a las 13:30 horas, en la que se describe como motivo de la detención, delitos contra la libertad personal y privación de la libertad personal.
- e) Recibo de pertenencias de infractores elaboradas a QV1 y QV2, respectivamente.
- f) Registro de detenidos, en el que se aprecia la leyenda de los nombres de QV1 y QV2.

21. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal, el día 2 de marzo de 2017, a través del cual, SP3 rindió el informe solicitado y remitió copias certificadas de las diligencias practicadas dentro de la Causa Penal 1, entre las cuales, figuran las diligencias señaladas en el punto 20, incisos a), b) y c) de la presente resolución, así como las siguientes actuaciones:

- a. Oficio número ****, de fecha 23 de abril de 2015, a través del cual, AR1 pone a disposición de la Agencia Cuarta del Ministerio Público de la Federación, en calidad de detenidos, a QV1 y otros.
- b. Diligencias de ratificación de parte informativo por los agentes policiacos adscritos a la Secretaría, levantadas con fecha 23 de abril de 2015, dentro de la Averiguación Previa 2.
- c. Declaración del indiciado QV1 en la Averiguación Previa 2, de fecha 24 de abril de 2015.
- d. Constancia de integridad física de QV1, QV2 y otros, elaborada a las 23:10 horas del 23 de abril de 2015, por el Agente del Ministerio Público de la Federación.
- e. Dictamen médico de integridad física y toxicomanía con número de folio ****, de fecha 24 de abril de 2015, suscrito por el perito oficial en el que concluyó que QV1 presentaba lesiones de las que no ponen peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar y es farmacodependiente a cocaína.
- f. Acuerdo de 24 de abril de 2015, dictado en la Averiguación Previa 1, en el que se ordena dar vista a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Robo de Vehículos, con sede en la ciudad de Mazatlán, respecto a los delitos en materia de robo de vehículo que pudiera configurarse respecto de la unidad motriz asegurada a los quejosos y otros, misma que contaba con reporte de robo vigente.

22. Acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó la acumulación de expedientes, por tratarse de hechos relacionados.

23. Oficio número ****, de fecha 27 de marzo de 2018, a través del cual, se solicitó a SP3, un informe en vía de colaboración en relación con los hechos motivo de la queja.

24. Oficio número ****, de fecha 27 de marzo de 2018, a través del cual, se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

25. Oficio número ****, de fecha 27 de marzo de 2018, a través del cual, se solicitó a SP6, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

26. Oficio número *** recibido ante esta Comisión Estatal, el día 10 de abril de 2018, a través del cual, SP6 informó que la Averiguación Previa 3 fue remitida

por incompetencia a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, según oficio número ****, de fecha 11 de junio de 2015; por lo tanto, agregó que la información peticionada debería ser solicitada a la Vicefiscalía Regional de Justicia de la Zona Sur.

27. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal, el día 10 de abril de 2018, a través del cual SP1 informó que QV1 y QV2 ingresaron al Centro Penitenciario el día 25 de abril de 2015 a las 17:25 horas, y que egresaron los días 1 de abril y 9 de febrero de 2017, por lo que ya no se encontraban en dicha institución, remitiendo copia certificada del dictamen médico de fecha 06 de abril de 2018, elaborado por el Jefe del Departamento Médico adscrito al Centro Penitenciario, en el que hace constar que al realizar la exploración física a QV1 y QV2 cuando ingresaron al penal, fueron diagnosticados sanos y sin lesiones físicas aparentes, así como de las fichas de ingreso de QV1 y QV2.

28. Oficio número ****, de fecha 19 de abril de 2018, a través del cual, se solicitó a SP7 un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

29. Oficio número ***, recibido por esta Comisión Estatal el día 7 de mayo de 2018, a través de la cual, SP7 informó que con fecha 15 de junio de 2015, recibió el oficio ****, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual remitió la Averiguación Previa 3, por incompetencia en razón de la materia, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y lesiones en contra de quien o quienes resulten responsables. Asimismo, refirió que tal indagatoria fue remitida a SP8 mediante oficio número **** de fecha 15 de junio de 2015, a fin de que iniciara y continuara la investigación del caso hasta el esclarecimiento del mismo, remitiendo copia de los oficios en mención.

30. Oficio número ****, de fecha 7 de septiembre de 2018, a través del cual, se solicitó a SP8, un informe relacionado con la averiguación previa que se haya iniciado con motivo de la vista girada por el entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur del Estado, según oficio número 1256, de fecha 15 de junio de 2015.

31. Oficio número ****, de fecha 26 de octubre de 2018, a través del cual, se solicitó a SP7 un informe en vía de colaboración en relación con los hechos motivo de la queja.

32. Oficio número ****, de fecha 26 de octubre de 2018, a través del cual, se solicitó a AR4, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

33. Oficio número ****, de fecha 30 de octubre de 2018, a través del cual, se solicitó a SP8 un informe en vía de colaboración relacionada con la documentación que obra dentro de la Averiguación Previa 1 sobre las lesiones de los quejosos.

34. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal, el día 9 de noviembre de 2018, a través del cual, SP8 informó la imposibilidad de remitir la documentación peticionada sobre la Averiguación Previa 1, ya que las constancias de ese expediente, fueron remitidas en su momento al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán.

35. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el 9 de noviembre de 2018, a través del cual SP8 informó que de la revisión efectuada al sistema de registro de averiguaciones previas en esa representación social a su cargo, así como libros de registro, no fue localizado algún registro de averiguación previa que haya iniciado con motivo de la vista remitida por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur del Estado, mediante el folio ****, de fecha 15 de junio de 2015; asimismo, refirió que a partir del 15 de enero de 2016, asumió la competencia y atribuciones de la Agencia, y que el oficio antes señalado, no le fue entregado por el anterior titular de esa representación social.

36. Oficio número ****, de fecha 28 de enero de 2019, a través del cual, se solicitó a SP7 un informe en vía de colaboración relacionada con los hechos motivo de queja.

37. Oficio número ****, de fecha 28 de enero de 2019, a través del cual, se solicitó a AR4, un informe relacionado con los hechos motivo de queja.

38. Oficio número ****, de fecha 28 de enero de 2019, a través del cual, se solicitó a SP9, un informe en vía de colaboración relacionada con los hechos motivo de queja.

39. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal, el día 15 de febrero de 2019, a través de la cual SP7 informó que AR2 registró la Averiguación Previa 4, que inició con motivo de la vista girada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en la Causa Penal 1 y la Agencia del Ministerio Público de la Federación dentro de la Averiguación Previa 2, respectivamente, por la dilación en la puesta a disposición de los quejosos y otros ante la autoridad competente, remitiendo copia del oficio ****, signado por AR2 mediante el cual da esa información.

40. Oficio número ****, de fecha 15 de febrero de 2019, a través del cual, se solicitó a AR2, un informe relacionado con los hechos motivo de queja.

41. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 26 de febrero de 2019, a través de la cual, AR2 informó que la Averiguación Previa 4 se encontraba en trámite y practicando diligencias para dictar la resolución conforme a derecho corresponda y solicitó prórroga para remitir las copias certificadas de la misma.

42. Oficio número ****, de fecha 13 de febrero de 2019, a través del cual, se requirió nuevamente a SP9, el informe de colaboración previamente solicitado.

43. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el 7 de marzo de 2019, a través de la cual, AR2 rindió el informe solicitado y remitió copias certificadas de la Averiguación Previa 4, por la comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de QV1 y QV2, entre otros, de las cuales, se advierten las siguientes:

- Oficio ****, mediante el cual, AR3 comunicó a la superioridad el inicio de la Averiguación Previa 4.
- Acuerdo de inicio del expediente de la Averiguación Previa 4 de fecha 11 de mayo de 2015.
- Nota de cuenta de fecha 11 de mayo de 2015, en la cual se hizo constar que se registró en el Libro del Gobierno de la Averiguación Previa 4, así como el aviso de inicio de esa indagatoria al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que se giró el oficio de orden de investigación de los hechos al Comandante de la Policía Ministerial del Estado.
- Nota de cuenta de fecha 13 de mayo de 2015, en la cual se recibió y agregó el oficio número **** de fecha 12 de mayo de 2015, suscrito por el entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur del Estado, a través del cual, en vía de alcance remitió copia certificada de la Averiguación Previa 2, en la cual dio vista por incompetencia en razón de la materia, toda vez que QV1 y QV2 y otros, presentaron lesiones así como la dilación en su puesta a disposición, por parte de los elementos aprehensores de la Secretaría.
- Oficio de orden de investigación de fecha 13 de mayo de 2015, girado al Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, el cual fue notificado el 21 de febrero de 2019.
- Nota de cuenta de fecha 15 de mayo de 2015, en el que se hace constar que recibió oficio ****, de fecha 12 de mayo de 2015, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur del Estado, mediante el cual remitió el oficio con el que la Agencia

Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación, le remitió copia certificada de la Averiguación Previa 2, con motivo de la vista girada por respecto a las lesiones de QV1, QV2 y otros y la dilación en su puesta a disposición por parte de los elementos aprehensores de la Secretaría.

- Acuerdo dictado el 18 de febrero de 2019, mediante el cual AR2 ordenó girar un oficio al Director del Centro Penitenciario, para que informara, si QV1 y QV2 se encontraban privados de la libertad ahí, para recepcionar a éstos su declaración.
- Oficio número **** de fecha 18 de febrero de 2019, a través del cual, AR2 solicitó a SP1, la información señalada en el inciso anterior.
- Oficio número ****, suscrito por SP1, a través del cual, informó que no se encontraron antecedentes del ingreso o egreso de QV1 y QV2.
- Nota de cuenta de fecha 22 de febrero de 2019, en la que se recepcionó el oficio número ****, signado por SP1, a través del cual rindió el informe solicitado dentro de la Averiguación Previa 4.

44. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el 14 de marzo de 2019, a través de la cual SP9 rindió el informe solicitado, en el que manifestó que con motivo del expediente remitido en prosecución por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, se radicó la Causa Penal 2, misma que se encuentra concluida, toda vez que el Órgano Superior revocó los autos que calificaron de legal la detención, dictando en su lugar auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de los acusados, ordenando poner en inmediata y absoluta libertad a QV1 y QV2.

44.1. Agregó, que con fecha 26 de octubre de 2015, se interpuso la denuncia con motivo de los señalamientos de los acusados por haber sido víctimas del delito de tortura durante su detención, lo cual refirieron los procesados en las diligencias de ampliaciones de declaración ante ese juzgado, y refirió que no se llevaron a cabo los dictámenes correspondientes en virtud de que fueron puestos en libertad, adjuntando copia certificada de las actuaciones que obran en la referida causa penal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

45. El 23 de abril de 2015, aproximadamente a las 12:30 horas, QV1 y QV2 fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría, al haber sido sorprendidos presuntamente por portar armas de fuego en la unidad motriz en que se transportaban y por privar de la libertad a una persona.

46. Posteriormente, fueron trasladados a las instalaciones del Tribunal de Barandilla y puestos a disposición de AR1, a partir de las 13:30 horas del mismo día de la detención.

47. Después de su detención, QV1 y QV2 fueron valorados médicamente por el facultativo adscrito a la Secretaría, hasta las 16:26 y 16:31 horas, respectivamente, es decir, aproximadamente tres horas después del ingreso a las instalaciones de dicha dependencia.

48. Acto seguido, siendo las 20:10 horas del día de la detención, QV1 y QV2 fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación; luego, hasta las 22:40 horas de ese mismo día, fueron puestos a disposición del Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán.

49. Los hechos anteriormente narrados, se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de QV1 y QV2, al quedar acreditado que fueron retenidos de manera ilegal al omitir la autoridad administrativa de la municipalidad, ponerlo a disposición de la autoridad investigadora competente sin mediar dilación alguna.

50. Por otra parte, cabe precisar que del expediente que nos ocupa, se desprende que el 11 de mayo de 2015, se inició la Averiguación Previa 4 en la Agencia, con motivo de la vista girada por el Juez Federal dentro de la Causa Penal 1 y la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en la Averiguación Previa 2, por los posibles hechos constitutivos de delito consistentes en la dilación en la puesta a disposición de los encausados QV1 y QV2 entre otros, por los agentes aprehensores y por las lesiones que presentaron en su integridad física.

51. De la revisión minuciosa de las diligencias que componen la citada Averiguación Previa 4, se advierte que dentro de la misma, se ha dejado pasar periodos bastantes prolongados sin practicarse diligencia alguna tendiente a esclarecer los hechos.

52. Lo anterior, trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos de las señaladas víctimas, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia.

53. Finalmente, esta Comisión Estatal advierte que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que AR4 transgredió el derecho humano a la legalidad, derivado de su falta de rendición de la información y documentación que solicitó este Organismo Autónomo, con motivo de la investigación de violaciones a derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

54. Resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos.

55. A la vez, debe recordarse que a este Organismo Estatal no le compete investigar respecto de las alegadas conductas delictivas presuntamente desplegadas por las señaladas víctimas, según las imputaciones formuladas en su contra por las autoridades que efectuaron su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

56. En el pronunciamiento la Comisión Estatal únicamente analizará si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal.

57. La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público, a través de una acción u omisión de su parte, priva de la libertad de manera ilegal a una persona, ya sea por retardar su puesta a disposición ante alguna autoridad competente o por retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención.¹

58. Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que quedó acreditada la violación al derecho humano a la libertad en perjuicio de QV1 y QV2, quienes fueron retenidos de manera ilegal por parte de AR1 una vez que fue puesto a su disposición, lo anterior por haber omitido ponerlo a disposición sin demora o con la prontitud que legalmente le resultaba exigible de la autoridad competente, pues tardó aproximadamente más de nueve horas en un caso y, seis horas en el otro, para llevar a cabo dicho procedimiento ante la Fiscalía y ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, respectivamente.

59. Así pues, la conducta materializada de AR1, y que constituye el motivo de reproche por parte de esta autoridad en materia de derechos humanos,

¹ Juan José Ríos Estavillo, Jhenny Judith Bernal Arellano, "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México", Editorial Porrúa México. Pág. 62.

consistió en retardar la puesta a disposición de QV1 y QV2 ante la autoridad competente.

60. Atendiendo la normatividad constitucional, subsiste el mandamiento expreso para con la autoridad, el cual se traduce en deber u obligación en el actuar de ésta, para que en caso de que por cualquier circunstancia —trátase ya de flagrancia, orden de detención, o mediante orden judicial de aprehensión—, tengan bajo su custodia a una persona relacionada con la comisión de un ilícito, deberán ponerla a disposición del Ministerio Público, sin demora o su equivalente en prontitud. De no ser así, se estaría ante la presencia de una flagrante violación a sus derechos humanos.

61. Tal deber se deriva del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Nacional, el cual mandata que cualquier persona puede detener a un indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

62. De ahí que, la puesta a disposición debe realizarse “sin demora” y “con la misma prontitud”, expresiones que para efectos jurídicos exigibles resultan en el mismo significado.

63. De ese modo, aun cuando por una cuestión de hecho no es posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie dilación o tardanza injustificada.

64. En el presente caso, los agentes aprehensores de la Secretaría, narraron en su parte informativo que, aproximadamente a las 12:30 horas del día 23 de abril de 2015, detuvieron a QV1 y QV2 por una de las avenidas del puerto de Mazatlán, Sinaloa, en flagrancia delictiva, motivo por el cual fueron asegurados y luego trasladados a las instalaciones del Tribunal de Barandilla, lugar donde fueron puestos a disposición de AR1, a las 13:30 horas de ese mismo día.

65. Asimismo, se advierte que, en las instalaciones del Tribunal de Barandilla, QV1 y QV2 fueron valorados por el médico en turno adscrito a la Secretaría, hasta las 16:27 horas y 16:31 horas, respectivamente.

66. Posterior a ello, fueron puestos a disposición de un Agente del Ministerio Público de la Federación y de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, los cuales se formalizaron ese mismo día hasta las 20:10 horas ante la agencia del fuero federal y a las 22:40 horas ante la agencia del fuero común, tal y como se corrobora con el inicio de la Averiguación Previa 2 y con el acuse de recibido de la puesta a disposición por la Agencia Cuarta, respectivamente.

67. De lo antes expuesto, se acredita que AR1 tuvo bajo su custodia a QV1 y QV2 aproximadamente seis horas con cuarenta minutos hasta que los puso a disposición del órgano investigador federal, y nueve horas con diez minutos ante la autoridad investigadora del fuero común; e incluso, podemos advertir que a éstos les fueron practicados los certificados médicos aproximadamente tres horas después de su detención.

68. Debe decirse que, la retención ilegal también fue advertida por la Juzgadora Federal que conoció del caso, y ordenó dar vista la vista correspondiente al Agente del Ministerio Público.

69. En ese sentido, esta Comisión Estatal considera que AR1 incurrió en una retención ilegal al no poner sin demora a QV1 y QV2 a disposición de la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos que se le imputaron a éstos, toda vez que, si bien es cierto, no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que se debe poner a los detenidos a disposición de la autoridad competente, si se advierte que existió una demora injustificada desde el momento en que le resultaba exigible tal obligación.

70. El hecho de que haya tardado aproximadamente **seis y nueve** horas en hacerlo, constituye un evidente exceso, pues no obra dentro del expediente ninguna prueba que justifique legalmente el incumplimiento de la obligación de proceder con la prontitud que exige el orden jurídico mexicano.

71. En tal sentido, al no existir ninguna circunstancia que justifique la omisión de AR1, de poner a disposición de la autoridad competente –sin demora o con la prontitud exigible– a QV1 y QV2, pues como ya se señaló, tal procedimiento fue llevado a cabo en aproximadamente **seis y nueve horas** después de que lo tuvo a su disposición, acreditándose que más bien, existió una dilación injustificada en el cumplimiento de tal obligación por parte de él.

72. Debe decirse que, además de su actuar contrario a la norma constitucional, AR1 incumplió con lo previsto en el numeral 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que sustancialmente impone el deber a cualquier autoridad para que ponga sin demora al indiciado que por cualquier circunstancia se encuentre a su disposición.

73. Asimismo, resulta evidente que también se violentó el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, ordenamiento jurídico que aplican cotidianamente los Jueces del Tribunal de Barandilla, el cual dispone de manera expresa, en el artículo 113, fracción IV, que una de las facultades y obligaciones de los Jueces de Barandilla lo es el de remitir inmediatamente al Ministerio Público a los presuntos responsables de la comisión de algún ilícito.

74. De tal forma que, no existe duda alguna de la obligación que recaía en AR1, de poner a disposición del representante social del fuero común, con la prontitud debida, sin que mediara dilación alguna, a QV1 y QV2, lo cual, no aconteció en el presente caso.

75. Finalmente, debe decirse que AR1 se apartó de lo preceptuado en diversos instrumentos internacionales, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 7:

(...)

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

(...)

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.

(...)

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

(...)

76. Respecto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).²

² Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de acceso a la justicia.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa.

77. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, pues del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

78. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que, realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

79. Ello es así, porque en el respeto a los derechos humanos, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

80. Al respecto, se cita la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

81. Conforme a la normativa que rige la actuación de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, el Agente del Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

82. El artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, refiere que su función se regirá por los principios de unidad de actuación,

legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; lo cual supone un accionar por parte de los servidores públicos que laboran en la institución del Ministerio Público, el cual debe ser con apego estricto a las leyes que están vigentes, en beneficio de la sociedad y procurando en todo momento no salirse del margen legalmente establecido, en beneficio de los gobernados.

83. El diverso artículo 5, inciso d) de la citada Ley Orgánica define a la eficiencia como la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

84. Al respecto, el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, establece que el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá ***practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos*** y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño, situación que evidentemente no aconteció en el caso relacionado con la Averiguación Previa 4. En el mismo tenor, se pronuncia el artículo 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el estado de Sinaloa.

85. Es por ello que, el Ministerio Público debe llevar a cabo un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos que importan en una investigación, ya que, de esa manera, se garantice a las personas una procuración de justicia acorde a los principios de la legalidad establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

86. Al respecto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; y, 6, fracción V y 9, fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, establecen como facultades del Ministerio Público de Sinaloa, la obligación de practicar dentro de la averiguación previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

87. En ese sentido, dicho servidor público, debe encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión Estatal advirtió que, en el presente caso, la representación social realizó de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas necesarias dentro de la referida indagatoria, ello en perjuicio de la víctima.

88. Así, del análisis realizado a la Averiguación Previa 4, se evidencian como irregularidades por parte de AR2 y AR3 en perjuicio de QV1 y QV2, el haber dejado de indagar oportunamente las diferentes líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos y de resolver lo que en derecho proceda.

89. Si tomamos en cuenta la evidencia documental remitida por AR2, se tiene lo siguiente:

- **11 de mayo de 2015:** AR3 acordó el inicio de la Averiguación Previa 4 por el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de QV1 y QV2.
- **13 de mayo de 2015:** AR3 giró un oficio de investigación al entonces Comandante de la Base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado y se recibió un oficio suscrito por el entonces Subprocurador General de Justicia en la Zona Sur del Estado, relacionado con la vista girada por un Juez Federal dentro de la Causa Penal 1 por la retención ilegal de los detenidos.
- **15 de mayo de 2015:** Se recibió por incompetencia la Averiguación Previa 2 que integró la representación social federal, por las lesiones que presentaron los indiciados y la dilación en la puesta a disposición por parte de los elementos aprehensores de la Secretaría.
- **18 de febrero de 2019:** AR2 acordó las diligencias correspondientes a la solicitud de informe al Centro Penitenciario y el oficio girado a senda autoridad penitenciaria.
- **21 de febrero de 2019:** AR2 notificó el oficio de investigación dirigido al entonces Comandante de la Base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado.
- **22 de febrero de 2019:** AR2 recepcionó el informe del Director del Centro Penitenciario.

90. En conclusión, dentro de la Averiguación Previa 4, únicamente se encuentran diligencias practicadas cuatro días después de iniciada la misma, es decir, con posterioridad al 15 de mayo de 2015, AR3 ya no realizó ninguna diligencia y/o actuación tendiente a esclarecer los hechos, situación que fue replicada por AR2, pues fue hasta el día 18 de febrero de 2019, cuando AR2 dictó un acuerdo para continuar integrando el expediente, dejando de practicar diligencias dentro de la indagatoria por un espacio aproximado de 45 meses.

91. Entonces, dentro de la Averiguación Previa 4, se evidencia un prolongado periodo de inactividad entre una diligencia y otra, pues iniciada la investigación y ordenado el oficio de investigación correspondiente, AR3 mostró un actuar deficiente durante el periodo que tuvo bajo su responsabilidad la integración de la indagatoria, y replicando dicha actividad AR2 cuando quedó a cargo de la citada Agencia, pues transcurrió un tiempo aproximado de cuarenta y cinco meses para que recayera un acuerdo en el que se ordenaría girar un oficio al

Centro Penitenciario, a efecto de ubicar si los quejosos se encontraban recluidos en tal lugar.

92. Todo lo anterior, indudablemente ha derivado en que, por lo menos, hasta el día 7 de marzo de 2019, fecha en que AR2 rindió el último informe a esta Comisión Estatal, la Averiguación Previa 4 aún se encontraba en trámite, por lo que tenemos que de la fecha de inicio de la misma —11 de mayo de 2015— a la fecha de rendido dicho informe, habían transcurrido más de cuarenta y cinco meses sin que la misma fuera resuelta, en gran medida por los prolongados periodos de inactividad en la investigación y esclarecimiento del caso.

93. Con todos los señalamientos referidos previamente queda evidenciado que los servidores públicos de la ahora Fiscalía General del Estado han violentado lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

94. Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, *particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación y persecución de los delitos*, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

95. En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono del caso relacionado con la Averiguación Previa 4, atribuido a la institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, quienes han desempeñado el importante papel de conducir la investigación de los presuntos hechos delictivos puestos en su conocimiento, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1 y QV2.

96. Acorde a lo establecido por el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

97. Sin embargo, para poder emitir cualquier resolución, ya sea el ejercicio de la acción penal o bien el no ejercicio, deberá primero contar con las probanzas necesarias derivadas de una debida integración de la averiguación previa que sirva para esclarecer los hechos, situación que se ha dejado de observar en el trámite de la señalada Averiguación Previa 4, todo en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de QV1 y QV2.

98. Lo anterior aun cuando la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, les mandata a procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegando su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

99. En el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, han incumplido con la debida integración de la Averiguación Previa 4, esto es, no han realizado una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, lo que ha propiciado que a la fecha no se hayan esclarecido los hechos denunciados, especialmente por los largos periodos de inactividad a los que se ha sometido la investigación.

100. Es evidente que dicha inactividad ha propiciado que la indagatoria penal en comento no haya sido resuelta con la prontitud debida, toda vez que, después de más de 45 meses de iniciada, aún continúe en trámite, constituye evidencia bastante para acreditar que se ha incurrido en una marcada dilación en la investigación y resolución del caso.

101. La falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente, ya que se envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

102. Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

103. Lo expuesto viene a evidenciar una ausencia de acción por parte de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, y con ello una transgresión a la normatividad constitucional invocada, además del artículo 21

del citado ordenamiento que establece claramente que la investigación de los delitos compete al Agente del Ministerio Público. En ese contexto, se pronuncian también los artículos 3º, 9º y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

104. Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño, los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.*

105. Así, de los ordenamientos legales invocados se advierte la omisión de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, quienes han incumplido con la tarea de investigar y perseguir delitos, actividad que en el sistema de justicia tradicional de manera monopólica la ley les confiere en perjuicio de QV1 y QV2 al no procurarles debidamente la justicia que reclaman.

106. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los

análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.³

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.

A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

107. El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

108. En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

109. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

110. Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a AR1, AR2 y AR3, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos.

111. En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones y atendiendo a la época en que ocurrieron los hechos, la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los servidores públicos involucrados y los asuntos correspondientes al sistema penal tradicional analizados en la presente resolución.

³Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

112. Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en dicha ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

113. En efecto, todas las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, actualizaron hechos violatorios de derechos humanos, al no seguir lo que establece la Constitución Nacional en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

114. A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso artículo 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

115. En el presente caso, se tiene acreditado que AR1, AR2 y AR3, han violentado los principios de legalidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 apenas citado.

116. Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujetos de alguna responsabilidad.

117. Se considera además que la violación de los principios que ya se mencionaron, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes.

Artículo 15. *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

(...)

118. Por lo que hace al actuar de AR1, el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, impone el deber a cualquier autoridad, para que ponga sin demora, al indiciado que, por cualquier circunstancia, se encuentre a su disposición.

119. Asimismo, el artículo 133, fracción IV, del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, dispone las facultades y obligaciones de los Jueces de Barandilla, entre las cuales, destaca remitir inmediatamente al Ministerio Público, a los presuntos responsables de la comisión de algún ilícito.

120. Por otro lado, resulta necesario destacar que de conformidad con los artículos 3° y 4°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

121. Igualmente, se advierte que se violó el artículo 71 fracción I y II de la anteriormente citada Ley, mismo que dispone lo siguiente:

***Artículo 71.** Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:*

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.

(...)

122. Entonces, tenemos que la actuación del personal a cuyo cargo haya estado la integración de la Averiguación Previa 4, son directamente

responsables de haber dejado de indagar y agotar todas las líneas de investigación dentro de la misma, a fin de estar en aptitud de resolver adecuadamente el asunto puesto a su consideración, esto es, esclarecer los hechos y deslindar las responsabilidades correspondientes.

123. El hecho de que se haya dejado de actuar dentro del citado expediente de averiguación previa por periodos prolongados de manera injustificada y de haber permitido que la indagatoria penal no fuera resuelta de manera pronta ha propiciado la acreditada dilación que ya analizó en párrafos que anteceden.

124. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de la Fiscalía ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

125. Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial, por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán*

sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

126. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de rendición de informe.

127. Tal y como quedó señalado en el respectivo apartado de evidencias, con fechas 26 de octubre de 2018 y 28 de enero de 2019, se giraron oficios a AR4, solicitándole, informara respecto a los hechos motivo de la queja, quien fue omiso en rendir dicho informe, no obstante haber sido debidamente notificado de los mismos, tal y como se desprende, de la firma y sello de recibido impresos en los mismos.

128. Con base en lo señalado en el párrafo que antecede y, tomando en consideración a la falta de cumplimiento de su obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de la persona, es que podemos señalar a dicha autoridad como responsable de transgredir de forma directa el derecho humano de legalidad en perjuicio QV1 y QV2, toda vez que su actuación no sólo ha entorpecido la labor de investigación realizada por esta Comisión Estatal en el presente caso, sino que, además, su actuar no ha sido conforme al estricto cumplimiento de la ley, ya que ha transgredido de forma directa diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismas que a continuación se señalan:

Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por

objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

Artículo 7º. *La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;

(...)

c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

(...).

Artículo 40. *En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.*

129. En este tenor, el numeral 40 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que esta Comisión solicite, circunstancia ésta que en el caso que nos ocupa no fue acatada, violentándose con ello el derecho humano de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del gobierno y del Estado.

130. Por lo tanto, AR4 al no rendir el informe solicitado por este Organismo, ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio de QV1 y QV2, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona.

131. A su vez, AR4 violentó diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, ya que, en su artículo 15, fracción XXVII, se señala que todo servidor público tiene el deber de proporcionar en forma oportuna la información y datos

solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones.

132. En consecuencia, AR4 estaba obligado a proporcionar de forma oportuna la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal, como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de la persona en territorio sinaloense.

133. Por lo anterior, queda demostrado que AR4 omitió dar respuesta a la información solicitada por ésta Comisión Estatal, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación conforme a lo dispuesto por la citada Ley de Responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y se resuelva lo que en derecho proceda.

134. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a ustedes, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa y señor Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que, al considerar los hechos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1 y demás personal que haya retenido de manera ilegal a QV1 y QV2, a fin de se impongan las sanciones correspondientes; y, se informe además sobre el inicio, seguimiento y resolución de dicho procedimiento a esta Comisión Estatal.

SEGUNDA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes del Tribunal de Barandilla de Mazatlán y demás autoridades que realizan tareas relacionadas con la seguridad pública en el municipio, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa

PRIMERA. En caso de que la Averiguación Previa 4 aún continúe en trámite, se dé prioridad a su atención y se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias y se resuelva a la mayor brevedad posible lo que en derecho proceda. Asimismo, se notifique a esta Comisión Estatal las resoluciones correspondientes, al igual que a QV1 y QV2, a fin de que estén en aptitud de realizar las acciones legales que estimen convenientes.

SEGUNDA: Se inicie y tramite sendos procedimientos administrativos en contra de AR2, AR3 y demás personal a cuyo cargo haya estado la Averiguación Previa 4, y que haya propiciado los prolongados periodos de inactividad reclamada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

TERCERA. Se inicie y tramite procedimiento administrativo en contra de AR4, como consecuencia de la omisión en que incurrió al no rendir el informe solicitado por este Organismo Estatal, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones que resulten, informándose a esta Comisión Estatal del inicio del procedimiento respectivo.

CUARTA. Se giren instrucciones a AR4, para que en lo sucesivo proporcione veraz y oportunamente la información y documentación que solicite esta Comisión Estatal con motivo de la investigación de violaciones a derechos humanos.

QUINTA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía General del Estado, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

135. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les

confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

136. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

137. Notifíquese al Q.F.B Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y al Dr. Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **17/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

138. Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal, si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso negativo, funde, motive y haga pública la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal, que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión, carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

139. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

140. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos

humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

141. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

142. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

143. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

144. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

145. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1° constitucional.

146. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

147. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

148. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

149. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente